

## CONSUMIDOR

### *La cualidad de consumidor como requisito para el control de transparencia.*

[STS, Sala de lo Civil, núm. 26/2020, de 20 de enero, recurso: 2161/2017. Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.](#)

### **Cualidad de consumidor de una sociedad mercantil (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Antonio Gutiérrez).**

**Cualidad de consumidor de una sociedad mercantil:** “[...] El 20 de marzo de 2009, la [...] mercantil Transportes y Grúas Zerain S.L. [...] y la Ipar Kutxa Rural SCC [...] suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en el que se incluyó [...] una cláusula de limitación a la variabilidad del interés remuneratorio (suelo del 4%). La finalidad del préstamo fue la refinanciación y unificación de otras deudas contraídas por la sociedad prestataria. Zerain interpuso una demanda [...] en la que solicitó [...] la nulidad de la mencionada cláusula [...] y [...] la restitución de las cantidades cobradas [...] La sentencia de primera instancia estimó la demanda, al considerar que la prestataria era consumidora y que la cláusula no superaba el control de transparencia. [...] [L]a Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación, al considerar que no estaba acreditado que el préstamo se hubiera contraído para financiar la actividad empresarial de la prestataria, por lo que la misma podía reputarse consumidora. [...] [E]l recurso de casación [...] argumenta [...] que la demandante no podía tener la consideración legal de consumidora. [...] En la fecha en que se suscribió el contrato de préstamo, el art. 3 TRLGCU establecía que tenían la condición legal de consumidores las personas físicas o jurídicas que actuaban en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. [...] En este caso, quien contrajo el préstamo fue una sociedad mercantil, en el ámbito de su actividad empresarial. [...] [N]o cabe duda [...] de que una sociedad mercantil [...] opera en el tráfico mercantil con **ánimo de lucro**, [y] [...] dicho ánimo se presume [...] Igualmente, [...] el **criterio de la mercantilidad** [...] supone que toda sociedad de responsabilidad limitada será siempre mercantil y, por consiguiente, tendrá la consideración de empresario [...] [L]a sociedad mercantil, al desarrollar una actividad externa con ánimo de lucro, integra “una estructura empresarial organizada y proyectada al comercio, completada por capacidades productoras y de mercantilización [...] Además, puesto que la Audiencia Provincial parece sugerir que se trató de un **contrato con doble finalidad** (empresarial y de consumo), debe aclararse que dicha figura tiene cabida cuando se trata de adherente persona física, pero no cuando, como es el caso, se trata de una sociedad mercantil con ánimo de lucro. [...] La exclusión de la cualidad de consumidora [...] hace improcedente la realización de los **controles de transparencia y abusividad** pretendidos en la demanda, [...] En consecuencia, el [...] recurso de casación [...] debe ser estimado. La estimación del recurso [...] conlleva que este tribunal deba asumir [...] la desestimación de la demanda, por cuanto no procede realizar un control de transparencia ni de abusividad respecto de una condición general de la contratación inserta en un contrato en que el adherente es empresario. [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)